



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA
GRUPO CONTRAINTELIGENCIA DEARA

SIPOL-GUCIT - 20.1

Arauca, 29 de mayo de 2025

Señor (a)
USUARIO ANONIMO
NO APLICA
CUBARA - BOYACA
Cubará

Asunto: respuesta Solicitud No. SIPQRS 683453-20250509 - 683455-20250509- 683461-20250509.

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su solicitud allegada a al Sistema de información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la de la Policía Nacional, donde expone y solicita lo siguiente, cito texto:

(...) *“CON EL TEMA QUE EL INTENDENTE GOMEZ IVAN EL CUAL LABORA EN LA ESTACION DE POLICIA CUBARA. TODOS DIAS SE LA PASA HACIENDO FIESTAS EN LA ESTACION INGRESANDO MUJERES A LAS INSTALACIONES TOMANDO ESCUCHANDO MUSICA A TODO VOLUMEN NO DA EJEMPLO POR QUE HACE LO QUE QUIERE CON EL PERSONAL AMANAZANDO QUE SI NO SE HACEN LAS COSAS QUE EL DIGA LO TRASLADA DEJA SALIR AL PERSONAL A DESCANSAR CUANDO EL QUIERE Y A LA HORA QUE QUIERA SIN PODER DECIR NADA. ES GROSERO LOS QUE TOMAN CON EL NUNCA HACEN TURNO PUEDEN HACER LO QUE ELLOS QUIERAN EN LA ESTACION DE POLICIA SOLO SE LA PASA ACOSTADO PASANDO EL GUAYABO YA POR QUE COMO EL ES COMANDANTE PUEDE HACER Y PONER A LOS DE SU PREFERENCIA A HACER LO QUE QUIERAN EN LA ESTACION DE POLICIA. (...)*

Las solicitudes No 683453-20250509 - 683455-20250509- 683461-20250509 fueron evaluadas en el comité CRAT de fecha 18/05/2025 sesión No 20.

“De acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 de la ley 1992 y articulo 38 de la ley 190 de 1995, concordantes con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 cuando las quejas sean interpuestas de manera anónima y no cumplan con los requisitos mínimos consagrados, es decir que una vez evaluado su contenido por parte del cuerpo colegiado se evidencia que no cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la posible conducta, no procederá actuación disciplinaria, por lo tanto se registrá bajo el código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo y el Procedimiento a responder derechos de petición”

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá*

por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final...

A la luz del inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. En igual sentido, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero, el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado GS-2025-062314-MECUC Página 3 de 3 transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. (...)”

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, confiando haber satisfecho la misma.

Cualquier inquietud estaremos prestos a atenderla en los medios dispuestos por la Policía Nacional, como la página web URL <https://www.policia.gov.co/pqrs>

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

calle 15 # 07-180 venida juan isidro
Teléfono: 65101
sipol.deara@dipol.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA